

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que comienza la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS FUERA DE CORDOBA	PESETAS	
Un mes.	6	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (quien guarda), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Marzo 1922)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

Núm. 1.254

De conformidad con lo prescripto en la Real orden fecha tres de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los Municipios Almodóvar del Río, Posadas, Hornachuelos y Palma del Río, en que radican las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en recargos de las carreteras de Palma del Río á Ecija, de la Estación de Palma del Río á la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas y de Córdoba á Palma del Río por Moratalla, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán á

la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este Boletín a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador civil, *Manuel Suca Escalona*.

Depósito de Recría y Doma

DE LA

4.ª Zona Pecuaria

Núm. 1.242

El día veinte y nueve del actual á las once de la mañana, se venderá un caballo clasificado de desecho, en el Departamento que en el Cuartel de Altonso XII, ocupa la Remonta.

Córdoba diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

SECCION DE POSITOS

DE
CÓRDOBA

Núm. 1.156

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Posito de Bujalance, que se expresarán y que durante el plazo de 5 días comprendidos del 5 al 6 del actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos 8 días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la

siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 11 de Marzo de 1922.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones: Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses, Pesetas Céntimos.—5 % de recargo, Pesetas Céntimos.—Total, Pesetas Céntimos.

1. Juan Antonio Montero Salinas, 30 Octubre 1920, 525'20, 26 pesetas 26 céntimos, 551'46 pesetas.

2. Antonio Leña Romero, 5 Noviembre 1919, 682'76, 34'13, 716 pesetas 89 céntimos, 716'95 pesetas.

3. Miguel Corredor López, 24 Abril 1919, 128'54, 6'42, 134'96 pesetas.

4. José Ríos Moreno, 17 Diciembre 1918, 190'94, 9'55, 200 pesetas 39 céntimos.

5. María Concepción Porcuna Moreno, 12 idem idem, 123'60, 6'18, 129'78 pesetas.

6. Rafael de Toro Cantarero, 7 idem idem, 2.970'24, 148'51, 3.118 pesetas 75 céntimos.

7. Bartolomé Cabello Moyano, 6 idem idem, 94'53, 4'73, 99'26 pesetas.

8. Ildefonso Torres Velasco, 10 Agosto 1916, 312'12, 15'60, 327 pesetas 72 céntimos.

9. Josefa Serrano Porcel, 5 Febrero 1915, 976'87, 48'84, 1.025 pesetas 71 céntimos.

Total, 6.004'80, 300'22, 6.305 pesetas 02 céntimos.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 1.250

Reitero a los señores Inspectores municipales de Sanidad que en la adjunta relación se indican, se sirvan remitirme a la mayor urgencia, la contestación que estimen pertinente acerca del oficio circular que con fecha 25 de Junio de 1921 se les envió referentes a la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares y Colegios Oficiales de Médicos, que varias veces se las ha reclamado.

Córdoba 18 de Marzo de 1922. —El Inspector provincial, Carlos Ferrand y López.

Relación que se cita

Alamuz
Baena
Belalcázar
Belmez
Cabra
Cañete de las Torres
Carcabuey
La Carlota
El Carpio
Castro del Rio
Conquista
Encinas Reales
Fuente La Lancha
Fuente Obajuna
Fuente Palmera
Fuente Pójar
Gundalcázar
El Guijo
Lucena
Montalbán de Córdoba
Monturque
Moriles
Nueva Carteya
Palma del Rio
Pedroche
Peñaroya
Posadas
Pozoblanco
Priego de Córdoba
Pueblonuevo del Terrible
Puente Genil
La Rambla
Rute
San Sebastian de los Ballesteros
Valenzuela
Valsequillo
La Victoria
Villa del Rio
Villafranca de Córdoba
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Rey
Villavieja de Córdoba

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY CAPITULO II

De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional.

(Continuación)

Artículo 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Artículo 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Artículo 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a estos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Artículo 24. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Artículo 25. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º o cualquiera de ellas por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente o de dos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere.

Artículo 26. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 27. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, que se guardará

por el reglamento, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o perdicción de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 28. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 29. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 30. Después de cinco años de ampliación de esta ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Artículo 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por esta ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

(Concluirá)

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

INTERVENCIÓN

CLASES PASIVAS

Circular núm. 1.231

Conforme a lo determinado en la Ley de 25 de Junio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, se hace saber a todos los perceptores de clases pasivas, que perciban sus haberes en esta Delegación de Hacienda, que deberán presentarse a dicho acto de revista, ante el señor Interventor de Hacienda, dentro del mes de Abril próximo, en todos sus días laborables, de once a trece, en su despacho, (Plaza de la Trinidad, número 1).

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo a las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex Ministros y ex-Consejeros del Estado.
- 2.º Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen invertidos del carácter de Senador del Reino o Diputados a Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas, o las citadas, procedentes de la carrera civil o Militar.
- 6.º Los que disfruten los honores o grados de alguna de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo.
- 8.º Los de los cuerpos políticos militares, a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.
- 9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.
10. Los perceptores cuya fé de vida estén firmadas por una persona o dos de garantía, a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el artículo 107 del Reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su padre, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciban otro haber del Estado, de la Real Casa, o de los Fondos provinciales o municipales.

Dicho oficio llevar la póliza que corresponda con arreglo a las disposi-

ciones que regulan el timbre del Estado.

Los comprendidos en el número noventa el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal en la revista, con arreglo a la Real orden de 2 de Junio de 1889, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino o Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, a las Cortes es igualmente extensivo este derecho según lo prevenido para este acto.

En el acto de revista los interesados no comprendidos en las excepciones expresadas, presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.
- 2.º La papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.
- 3.º La cédula personal firmada por el interesado.
- 4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declaran, firmado a presencia del Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales o municipales, añadiendo las religiosas, excomulgados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y de que valor, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de la Ley de 29 de Junio de 1887.

Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse a pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificado facultativo.

Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el artículo 167 del vigente Reglamento, la revista de los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, presentando estos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes lo que acredite la exhibición del docu-

mento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quién está expedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo 108 del Reglamento.

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes, remitirán a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; no permitiéndose por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término del tercero día.

Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincias y ante los Alcaldes, los que estén en las capitales de provincias y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoseles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar ante el 20 de Mayo en la Intervención donde tenga consignado el pago, los demás documentos determinados en el artículo 17.

Si la presentación se hiciese por los apoderados, firmarán estos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vice-cónsul o Agente consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas.

Córdoba 15 de Marzo de 1922.—El Interventor de Hacienda, Purificación de Cora y Más Vil afuente.

AYUNTAMIENTOS

ZUHEROS

Núm. 1.255

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas, puestos públicos, derechos del matadero, carnes frescas y saladas y be-

bidas espumosas espirituosas y alcoholes, por acuerdo del Ayuntamiento, se señala el día veinte y nueve del actual y hora de una a tres y media de la tarde para la celebración de otras segundas subastas por los mismos tipos y condiciones que las celebradas y por el orden que van enumeradas empezando por la de pesos y medidas y continuando las restantes con intervalos de media en media hora cada una y por el mismo sistema de proposiciones cerradas.

Lo que se anuncia para el general conocimiento.

Zuheros diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Francisco M. Tallón

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.169

Don Emilio Gómez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José García Romo, hijo de Leoncio García Obrero y de Josefina Romo Bracho, de cuarenta y ocho años de edad, casado con María Gallego Hidalgo, cuya existencia y actual paradero se ignora por más de diez años para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuere en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Julio García Múgica número 2 del sorteo para el reemplazo de 1920.

Villanueva del Duque a 9 de Marzo de 1922.—Emilio Gómez.

MONTEORO

Núm. 1.150

Terminada la matrícula industrial y de comercio de esta población que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1922-23 queda de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el plazo de ocho días a fin de que durante el mismo puedan hacerse cuantas reclamaciones u observaciones crean oportunas por los contribuyentes comprendidos en la misma; advirtiéndose que transcurrido indicado plazo no se admitirán ninguna de las que pudieran presentarse.

Montoro 7 de Marzo de 1922.—Jesús Vega (eal).

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.228

Don Rafael Garrido y Cruz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Administración el repartimiento general sobre utilidades que ha de regir en el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles que empezarán al siguiente al siguiente del en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial, dentro de cuyo término y tres días mas puede ser examinado por los contribuyentes y deducirse contra el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Se advierte que las certificaciones de las utilidades estimadas han de ser solicitadas por los contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento y que las re-

clamaciones que se intenten por los mismos han de producirse directamente para ante el Tribunal provincial de repartos.

Castro del Rio 15 de Marzo de 1922. R. Garrido.

Juzgados

RUTE

Núm. 1.263

Don Antonio Espejo Hinojosa, Juez de primera instancia del partido de Rute.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría judicial del que se trata se tramita autos ejecutivos por el procedimiento judicial sumario que establece la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Antonio Molina Rueda en nombre de doña Ana Serrano Palomeque, vecina de Carcabuey, contra don Antonio Pérez Pineda, sobre cobro de pesetas, en los cuales a petición de la parte actora, se ha acordado en providencia de este día sacar a pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una suerte de tierra calma y erial, sita en el partido de Las Lomas de este término, con cabida de dos hectáreas tres áreas y setenta y siete centiáreas, linda al Norte, con otra de José Pérez Pérez; al Este, con más de Julián González Henares; al Sur, otra de Antonio Pérez y Pérez; y al Oeste, mas de Alejandro Henares Reyes. Tasada en mil cien pesetas.

Segunda. Una suerte de tierra siembra y erial sita al partido de Los Molares de este término, con cabida de noventa y tres áreas y noventa y una centiáreas; linda al Norte, con mojón que divide los términos de esta villa y Caura; y por el Este, Sur y Oeste, con terrenos de herederos de Diego Pérez Puerto. Tasada en ochocientos cincuenta pesetas.

Tercera. Una suerte de tierra siembra y erial, sita al partido de Borbollón de este término, de cabida una hectárea cuarenta y seis áreas y ocho centiáreas; linda al Norte, con el mojón que divide los términos de Rute y Caura, al Este, tierras de Pedro Puerto Burgos; al Sur, otra de herederos de Diego Pérez Puerto; y al Oeste, igual terreno de Antonio Ramírez. Tasada en mil pesetas.

Cuarta. Una suerte de tierra olivar sita en el mismo partido y término que la anterior, de cabida noventa y tres áreas y noventa y dos centiáreas que linda al Norte con otra de Antonio Henares Pineda; al Este, otra de herederos de Diego Pérez Puerto; al Sur, mas de José Pérez y Pérez; y al Oeste, mas de Antonio Pérez Henares. Tasada en mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Quinta. Una suerte de tierra siembra nombrada Viña de las Cerezas, sita en los Molares de este término, con cabida de tres hectáreas diez y ocho áreas.

y veinte y cinco centiáreas linda al Norte, con otra de herederos de Diego Pérez Puerto; al Este y Sur mas de don Alejandro Delgado; y al Oeste, otra de José Pérez Muñoz. Tasada en mil quinientas cincuenta pesetas.

Sexta. Una suerte de tierra siembra con olivos sita en el pago de la Fuente de este término, con cabida de treinta y dos áreas y sesenta centiáreas; linda al Norte, con el camino de los Molares; al Este, tierras de Antonio Pérez y Pérez; y al Sur y Oeste, otra de herederos de Diego Pérez Puerto. Tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

Séptima. Una suerte de tierra olivar sita en el partido del Nacimiento de este término con cabida de veinte áreas y ochenta y siete centiáreas; linda por el Norte, con otra de Juan Ríos Román al Este, mas de Felipe González Montes; al Sur, otra de Antonio Valenzuela y al Oeste, mas de Domingo Roldán Osuna. Tasada en mil cien pesetas.

Octava. Una casa sita en los Molares de este término, sin número de gobierno, que linda por la derecha entrando y espaldas con tierras de José Pérez y Pérez y por su frente e izquierda con otras que fueron de don Manuel Villén Erij, hoy del hipotecante. Ocupa una superficie de seis metros de frente por diez de fondo. Tasada en mil seiscientas pesetas.

La subasta y remate de expresadas fincas tendrá lugar el día veinte de Abril próximo a las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Roldán Nogueira número catorce bajo las siguientes condiciones:

Primera. Los autos y certificación del registro de la propiedad a que se refiere la regl. cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría judicial de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes que quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que fué el que como valor de cada una de las fincas se expresa al final de la descripción de las mismas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento que sirve de tipo para la finca o fincas a que haga postura.

Dado en Rute a quince de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Espejo Hinojosa.—El Secretario Licenciado, Raf. el Perujo.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.234

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda se sigue expediente para la inscripción del dominio de una suerte de tierra de cabida una fanega seis celeminas, equivalente a noventa y un áreas, ochenta y tres centiáreas y enarenta y ocho decímetros, en el partido de la Cañadilla Alta, de este término; que linda por Levante con tierras de Bartolomé Jiménez; Poniente y Norte con el camino de lo Yesares, y por el Mediodía, con tierras de don Rafael Criado, a favor de Rafael Garrido Expósito; y por providencia de hoy he acordado librar el presente que se publicará por tres veces consecutivas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada comparezcan ante este Juzgado en el término de ciento ochenta días, a proponer las pruebas que estimen pertinentes que se practicarán dentro del ante expresado término.

Advirtiendo que esta es la segunda inserción.

Dado en Castro del Río a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y dos.—Mariano Torres.—Ante mí, Licenciado Angel Romero.

MONTORO

Núm. 1.163

Don Rafael Criado Piédrola, Juez Municipal y accidental Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia se presente ante este Juzgado al procesado por delito de hurto, Antonio Peña Almansa, de treinta y tres años, soltero, minero, hijo de Agustín y Clara, natural de Zamorano, partido judicial de Priego y cuyo actual paradero se ignora, para reducirlo a prisión en sumario que instruyo con el número ciento cincuenta del año de mil novecientos veinte y uno, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido a mi disposición a la Prisión preventiva de este Partido.

Dado en Montoro a diez de Mar-

zo de mil novecientos veinte y dos.—El Juez accidental, Rafael Criado Piédrola.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 1.193

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de Instrucción de esta Capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el REY (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 11 de los corrientes, fué sustraída a don Tomás García Márquez, vecino de Montilla, del sitio «Armenta Alta», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a trece de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, José Eguilaz y Oviedo Castillejo.—El Secretario, José de Reyes.

R E S E Ñ A

Una yegua de diez y seis años de edad, de 1'54 de alzada, torda clara, raza Española, hierro J. G en la nalga derecha, tuerta, hierro confuso nalga derecha, el de la «Europa Company» en nalga izquierda, forma de herradura, espaldilla izquierda, y en la espaldilla derecha el de la Previsora Hispalense.

P O S A D A S

Núm. 1.239

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseñó, hurtado al vecino de esta villa Bartolomé Martínez Fernández, la noche del once de Enero último de la finca nombrada «Dehesa de Abajo», de este término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario número trece de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Oficial Judicial, Rafael Fabre.

S E Ñ A S

Una mula de veinte meses, 1'47 de alzada, castaña oscura, raza Española.

Un mulo de veinte meses, 1'43 de alzada, castaña, raza Española.

Otro mulo de veinte meses, 1'41 de alzada, torda, raza Española.

Una potra de veinte meses, 1'43 de alzada, castaña encendida, principio de lucero, raza Española.

Todas con el hierro de la Compañía Aseguradora «El Fénix Agrícola» V.-4 en la nalga izquierda.

Administración de Justicia

—:—:—

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 336 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 964

FRIAS PARRA, Juan Bautista (*) Bueno el Chico, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Benamejil, de estado soltero, profesión jornalero del campo, de treinta y dos años de edad, de estatura regular, moreno, pupilas y cabello negro, boca grande y barba poco poblada, domicilio o últimamente en Cuevas Bajas (Málaga), procesado por hurto de aceitunas; el cual por no haber sido encontrado en su domicilio y dejado de presentarse los días que le estaban señalados, se ignora su actual paradero presumiéndose pueda encontrarse en Córdoba; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Rute que por inhibición del de Archidona instruye el sumario y ha decretado su prisión provisional, para ingresar en tal concepto en la Cárcel de dicho Partido.

AVISO

Rogamos a los señores que reciben este periódico se sirvan comunicar a esta Administración cualquiera anomalía en el servicio del mismo, al objeto de que pueda ser subsanada seguidamente.

Administración: Librería 24.—(Imp. «La Verdad».)

Imp y Litg. «La Verdad» Librería 24.